

30 años de adhesión de España a la UE y la protección del medio ambiente

30 years since Spain joined the EU and the protection of the environment

Fernando GONZÁLEZ BOTIJA

Universidad Complutense de Madrid (España)

dp143@ucm.es

Recepción: Abril 2016

Aceptación: Junio 2016

RESUMEN

115

En los últimos treinta años España ha sido condenada por incumplir el Derecho medioambiental comunitario. La Comisión ha considerado que nuestro país no ha clasificado adecuadamente como espacio natural protegido un cierto número de territorios que poseen aves y especies protegidas. Por otro lado, algunos proyectos de obras públicas no han sido sometidos a evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE. El Tribunal de Justicia también ha confirmado el incumplimiento de la normativa sobre protección de las aguas y sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Finalmente, se examinan en este trabajo los incumplimientos de la legislación sobre vertederos y sobre el control de las emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Evaluación de impacto ambiental. Protección de las aguas. Tratamiento de agua residual. Vertedero. Emisión de contaminantes a la atmósfera.

Clasificación JEL: K32

ABSTRACT

In the past thirty years Spain has failed to fulfil its obligations under EU environment law. The Commission takes the view that the Kingdom of Spain has not classified as Special protection areas territories sufficient in size and in number having regard to the areas of importance for the conservation of birds and natural habitats identified. Certain public projects were not made subject to the environmental impact assessment procedure laid down in Directive 85/337/CEE. The EU Court of Justice have declared that Spain has failed to fulfil its obligations under article 3(b) of the Groundwater Directive and article 4 of Council Directive 91/271/EEC of 21 May 1991 concerning urban waste water treatment. Furthermore, the current work examines the failures concerning Council Directive 1999/31/EC of 26 April 1999 on the landfill of waste and other Council Directives on emissions of certain pollutants into the air.

116

Keywords: Special protection areas; Environmental impact assessment; Groundwater Directive; Urban waste water treatment; Landfill of waste; Emissions of certain pollutants into the air.

JEL classification: K32



1. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende hacer una crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la aplicación de la legislación comunitaria medioambiental en España desde nuestra adhesión. Aunque, como es fácil imaginar, han sido mucho los aspectos que han sido analizados en la jurisprudencia comunitaria relativos al medio ambiente y nuestro país¹, vamos a centrarnos en aquellos temas que constituyen las cuestiones básicas o capitales de esta materia. Por ello, recogeré casos relativos a la protección de los espacios naturales protegidos, la evaluación de impacto ambiental, la protección de las aguas y su tratamiento cuando devienen residuales, la gestión de los vertederos y la contaminación atmosférica. Concluiré con una breve reflexión sobre la tendencia que puede intuirse de cara al futuro, considerando lo que ha ocurrido en estas tres décadas y lo que puede ocurrir si no se aprenden las lecciones del pasado.

2. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

En el terreno de los espacios naturales protegidos nuestro país ha sido condenado en numerosas ocasiones. Tales condenas pueden ser divididas en dos bloques claramente diferenciados.

117

Un primer bloque haría referencia a la Directiva 79/409 del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres². En esta norma se ha establecido un régimen dotado de un objetivo específico y reforzado, tanto para las especies enumeradas en el anexo I como para las especies migratorias, que está justificado por el hecho de que se trata, respectivamente, de las especies más amenazadas y de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad. La preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Por tanto los Estados tienen el deber de clasificar como zonas de protección especial para las aves (en lo sucesivo, «ZEPA») los territorios más apropiados.

A poco de adherirse, la Comisión llevará a España ante el Tribunal de Justicia³ por violar esta Directiva. Consideraba que nuestro país había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de sus artículos 3 y 4 al no haber adoptado las medidas de mantenimiento y conservación según los imperativos ecológicos de los hábitats ni las medidas de restablecimiento de los biotopos destruidos en las Marismas de Santoña. Estas marismas, situadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, no habían sido clasificadas

como zona de protección especial⁴ y no se habían adoptado las medidas adecuadas para evitar la contaminación o el deterioro de sus hábitats. El Tribunal confirmó esta denuncia por incumplimiento. Empezó rechazando el argumento del Gobierno español de que las obligaciones enunciadas en los artículos 3 y 4 de la Directiva sólo podían ser aplicadas de forma progresiva y no inmediata, pues no había previsión normativa al respecto. En segundo lugar, las obligaciones que emanaban de la Directiva implicaban la adopción de medidas precisas para conservar los hábitats de las aves silvestres. Las obligaciones a cargo de los Estados miembros, derivadas de estos artículos, existen desde antes de que se haya comprobado una disminución del número de aves o de que se haya concretado un riesgo de extinción de una especie protegida. También se inadmite el argumento de que las exigencias ecológicas impuestas por esta disposición debían ser subordinadas a otros intereses tales como los de índole social y económica o, al menos, debían ser ponderadas con estos intereses.

Por otro lado, el Tribunal europeo condenó igualmente los intentos de justificar ciertas actuaciones en la zona, como la construcción de una carretera para mejorar el acceso por carretera a la ciudad de Santoña⁵, el relleno de diques construidos anteriormente alrededor de los terrenos previstos para las instalaciones industriales (con un impacto nefasto en el medio ambiente acuático) y el establecimiento de estructuras de acuicultura⁶. Finalmente, hubo un problema relativo al vertido de aguas residuales sin depurar, que había producido efectos perjudiciales en la calidad de las aguas de la bahía de Santoña. Este vertido fue negado por las autoridades españolas, que entendían que no existía ninguna disposición de la Directiva que obligase a los Estados miembros a instalar sistemas de depuración para preservar la calidad de las aguas en una zona de protección especial. Pero los vertidos de aguas residuales que contenían sustancias tóxicas y peligrosas dañaban considerablemente las condiciones ecológicas de las Marismas de Santoña y producían una alteración significativa de la calidad de las aguas de dicha zona. Debido a la importancia fundamental que la calidad de dichas aguas tiene para las zonas de marisma, el Reino de España estaba obligado, en su caso, a establecer sistemas de depuración para evitar la contaminación de dichos hábitats.

En la segunda mitad de la década de los 2000 la Comisión vuelve a llevar a España a los tribunales por la reincidencia en no querer clasificar como ZEPA territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de esta Directiva, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo. En 2007 se condenará a nuestro país por este motivo en una sentencia⁷ en la que el Tribunal de Justicia aclara que para lograr este objetivo es necesario: “actualizar los datos científicos para determinar la situación de las especies más amenazadas, así como la de las especies que constituyen un patrimonio común de la



Comunidad a fin de clasificar como ZEPA los territorios más apropiados. Por tanto, para apreciar un incumplimiento de esta Directiva, procede utilizar los datos científicos más actualizados que se hallen disponibles. Pues bien, los inventarios nacionales («Important Bird Areas» (en lo sucesivo, «IBA»)), a los que pertenece el Inventario ornitológico que ha sido publicado en 1998 (IBA 98) y ha sido elaborado por la Sociedad Española de Ornitología, han revisado el primer estudio paneuropeo realizado en el Inventory of Important Bird Areas in the European Community (Inventario de las Áreas Importantes para la Avifauna en la Comunidad Europea), publicado en 1989 (IBA 89), y han presentado datos científicos más precisos y actualizados. Cuando un Estado miembro no presenta pruebas científicas contrarias destinadas principalmente a demostrar que cabe cumplir las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409 clasificando como ZEPA lugares distintos de los que figuran en el citado Inventario y que cubran una superficie total inferior a la de éstos, el IBA 98 (que contiene un inventario actualizado de las zonas importantes para la conservación de las aves en el Estado miembro de que se trata), constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZEPA territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la citada Directiva, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo”⁸.

119

Un problema referido a la consideración del IBA 98 vuelve a plantearse poco después en relación con una queja según la cual un proyecto de regadío aprobado para la zona del canal Segarra-Garrigues en la provincia de Lérida afectaría a las dos únicas zonas importantes para la conservación de las aves esteparias en Cataluña identificadas con los números 142 y 144 en dicho Inventario. La queja se basaba en que no se habían clasificado ZEPA en número y superficie suficientes, en particular en esa zona. Esto provocaría un deterioro y hasta la destrucción del hábitat de varias especies de aves enumeradas en el anexo I de la citada Directiva⁹. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que los Estados miembros deben cumplir las obligaciones que emanan del artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves, incluso en los casos en los que la zona afectada no hubiera sido calificada como ZEPA cuando debía haberlo sido. Se impone a los Estados miembros el deber de adoptar las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas afectadas (que debían haber sido clasificadas como ZEPA) la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos de dicho artículo. A este respecto, dicha obligación ya existe antes de que se compruebe la disminución del número de aves o de que se concrete un riesgo de desaparición de una especie protegida. Esta constatación no puede ser cuestionada por la mera circunstancia de que dicho proyecto tenga una importancia considerable para el desarrollo económico y social del territorio afectado. En efecto, la

facultad de los Estados miembros de perjudicar de modo significativo dichas zonas no puede justificarse, en todo caso, por necesidades económicas ni sociales.

Un segundo bloque de casos hace referencia a la Directiva 92/43, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁰. Podemos aquí empezar citando el caso relativo al litigio motivado por el incumplimiento español de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 12 y del anexo VI de la Directiva, al autorizar la colocación de lazos con freno que no constituyen un método de caza selectivo en un coto de caza en donde están presentes determinadas especies animales mencionadas en los anexos II y IV de la Directiva¹¹. Este recurso versó sobre tres autorizaciones para utilizar lazos con freno para la caza del zorro, expedidas por las autoridades de Castilla y León, referidas a dos cotos de caza. Recuerda el Tribunal europeo que, en el marco de un incumplimiento, recae sobre la Comisión la carga de aportar pruebas suficientes de la presencia de la especie animal protegida en la zona de que se trate, y no solamente elementos que demuestren, como máximo, la posibilidad de tal presencia. Un Estado miembro incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva 92/43, cuando no adopta todas las medidas concretas necesarias con el fin de evitar, por una parte, la perturbación deliberada de la especie animal de que se trate durante el período de reproducción y, por otra parte, el deterioro o la destrucción de sus áreas de reproducción. Se cumple el requisito relativo al carácter deliberado que figura en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva, cuando se acredita que el autor del acto quería capturar o sacrificar un ejemplar de una especie animal protegida o, cuando menos, aceptaba la posibilidad de tal captura o sacrificio. Por consiguiente, un Estado miembro no incumple las obligaciones mencionadas si autoriza la caza de una especie animal diferente de aquellas protegidas por la Directiva.

También es interesante citar el asunto relativo a la información sobre el proceso de designación de zonas especiales de conservación en la región biogeográfica macaronésica y sobre el estado de preparación de las medidas de conservación apropiadas¹². Las autoridades españolas presentaron un informe elaborado por el Gobierno de Canarias. En dicho informe se reconocía que, hasta la fecha, ninguno de los lugares de importancia comunitaria incluidos en dicha región había sido declarado aún zona especial de conservación. A la vista de esto la Comisión estimó que España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartados 4 y 5, y del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los hábitats, al no haber designado como zona especial de conservación los lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica situados en territorio español e identificados por la Decisión 2002/11¹³, al no haber establecido prioridades de conservación en función de los criterios establecidos en dicho apartado 4 y al no haber adoptado ni aplicado medidas apropiadas de protección, así



como tampoco un régimen de conservación que asegurase la protección jurídica de dichos lugares que evitase el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies. Dado que España reconoció no haber adoptado las medidas necesarias el Tribunal de Justicia confirmó su condena.

Finalmente, del mismo año que el anterior, es el caso donde se juzgó la condena por haber incumplido, en lo que respecta al lugar de importancia comunitaria del Alto Sil, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro causado por unas explotaciones mineras a cielo abierto en los hábitats cuya presencia en el Alto Sil motivó la designación de dicha zona de protección especial¹⁴.

3. EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

La evaluación de impacto ambiental se ha convertido en una de las piezas claves de la protección medioambiental. Pese a su importancia lo cierto es que cuesta todavía mucho que los poderes públicos tomen conciencia de la necesidad de dar riguroso cumplimiento a la normativa comunitaria existente en este terreno.

121

En nuestro país se han producido varios casos que demuestran la realidad de esta afirmación que acabamos de hacer, todos ellos referidos a la aplicación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en lo sucesivo, «Directiva 85/337»)¹⁵.

El primer problema que se ha planteado en este terreno versa sobre el intento de hacer escapar al control que significa la evaluación a sectores enteros de proyectos. Hay que citar aquí en primer lugar un asunto de 2002¹⁶ donde se juzgaba el recurso planteado por la Comisión contra España al no haber adoptado nuestro país las medidas necesarias para incorporar correctamente a su Derecho interno la Directiva. La legislación española no permitía efectuar en todo el territorio nacional una evaluación de las repercusiones ambientales de determinadas clases de proyectos del anexo II de dicha Directiva y, en gran parte del territorio, de muchas otras clases de proyectos del mismo anexo. No le sirvió de nada a nuestro país invocar de la Directiva concede a los Estados miembros un amplio poder discrecional para decidir si las clases de proyectos que se enumeran en el anexo II debían o no someterse a evaluación. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva no concede a los Estados miembros la facultad de excluir global y definitivamente de la obligación de evaluación a una o varias clases de proyectos

contempladas en el anexo II. Para el Tribunal el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y el Real Decreto 1131/1988 sólo enumeraron cuatro clases de proyectos de las ochenta y tres que figuraban en el anexo II de la Directiva y, por tanto, excluían la mayoría de los proyectos contemplados en dicho anexo de la obligación de una evaluación de sus repercusiones ambientales. El Real Decreto 1997/1995, que, a juicio del Gobierno español, recogía todas las clases de proyectos enumeradas en el anexo II de la Directiva, no contemplaba en realidad más que los proyectos que afectaban a zonas especiales de conservación creadas en virtud de la Directiva sobre los hábitats. Pues bien, la elección de este criterio, que se basaba en la localización de los proyectos en unas zonas determinadas y, además, fundamentalmente rurales del territorio nacional, tenía por efecto dispensar de la obligación de evaluación a un número considerable de proyectos situados fuera de estas zonas que podían tener repercusiones notables sobre el medio ambiente. Tal elección, que excluía de manera general que se tomasen en consideración criterios y/o umbrales relativos a las dimensiones y a la naturaleza de los proyectos, sobrepasaba el margen de apreciación de que disponían los Estados miembros en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 2, de la Directiva. En cuanto a las reglamentaciones específicas relativas a distintos sectores de actividad, a excepción de la Ley 54/1997 de Regulación del Sector Eléctrico, cuyas disposiciones sobre evaluación de las repercusiones ambientales cumplían los requisitos fijados por la Directiva, no contenían disposiciones que permitiesen satisfacer el conjunto de exigencias de ésta en términos de contenido de la evaluación y de información del público¹⁷.

Otro problema también relevante que ha suscitado la normativa comunitaria ha sido el intento de restringir el sentido de los términos de la Directiva con objeto de conseguir la misma finalidad de escapar a la obligación de ser evaluado. El caso paradigmático en este terreno vino representado con el proyecto de remodelación de la M-30 en Madrid, conocido como Calle-30, precisamente con objeto de evitar su calificación como autopista y, por ende, con el objetivo de huir del control medioambiental de este último tipo de carreteras cuando se ubican en el ámbito urbano. Esta estrategia fue abortada por el Tribunal en un pronunciamiento de 2008¹⁸. La Directiva 85/337, debe interpretarse en el sentido de que prevé la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de reforma y mejora de vías urbanas, ya sea cuando se trate de proyectos mencionados en el anexo I, punto 7, letras b) o c), de dicha Directiva, ya sea cuando se trate de proyectos previstos en el anexo II, puntos 10, letra e), o 13, primer guion, de la misma Directiva, que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización y, en su caso, habida cuenta de su interacción con otros proyectos. En efecto, dado que el ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 y el de la Directiva modificada es muy extenso, sería por tanto contrario al objeto mismo de la Directiva modificada que todo proyecto relativo a una vía urbana quedara fuera de su ámbito de aplicación por el único



motivo de que esa Directiva no menciona expresamente, entre los proyectos enumerados en sus anexos I y II, los proyectos que afectan a esa clase de vía. Además, los conceptos enunciados en los anexos citados son conceptos de Derecho comunitario, a los que ha de darse una interpretación autónoma, y no cabe excluir que las clases de vías que se mencionan en dichos anexos se localicen tanto en aglomeración urbana como fuera de ella. Por otro lado, el hecho de que el anexo I, punto 7, letras b) y c), de dicha Directiva modificada se refiera a los proyectos relativos a la «construcción» de las clases de vías que en él se mencionan no significa que los proyectos de reforma y mejora de vías existentes queden excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva modificada. En efecto, un proyecto de reforma de una vía que, por su amplitud y sus características, sea equivalente a una construcción puede considerarse relativo a una construcción en el sentido de dicho anexo.

En el mismo sentido hay que citar un asunto anterior de 2004¹⁹ donde se examinó la denuncia por no haber sometido a evaluación el impacto ambiental del «proyecto de línea Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa. Plataforma», que formaba parte del proyecto denominado «Corredor del Mediterráneo» y que suponía el desdoblamiento de una vía férrea ya existente. El Gobierno español estimó que la Directiva no era aplicable, puesto que las obras acometidas se habían limitado a mejorar una línea de ferrocarril ya existente mediante el desdoblamiento de la única vía inicial, lo que ni constituía la construcción de una nueva línea ferroviaria ni requería un nuevo trazado de larga distancia. Se hacía hincapié, incluso, en que la versión en lengua inglesa contenía también el término «líneas» («lines») y no el término «vías». El Tribunal de Justicia no acoge este planteamiento. Recuerda que se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la necesidad de una interpretación uniforme del Derecho comunitario requiere, en caso de discrepancia entre las distintas versiones lingüísticas de una disposición, que ésta sea interpretada en función del sistema general y de la finalidad de la normativa de la que forma parte. Pues bien, en lo que se refiere a la Directiva 85/337, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que del texto de esta Directiva se puede deducir que su ámbito de aplicación es extenso y su objetivo muy amplio. Un proyecto de esta naturaleza puede tener, en efecto, una repercusión importante sobre el medio ambiente en el sentido de la mencionada Directiva, toda vez que puede afectar de modo prolongado, por ejemplo, a la fauna y la flora, a la composición de los suelos o también al paisaje, y tener, en especial, un impacto sonoro significativo, de manera que debe incluirse en el ámbito de aplicación de dicha Directiva. El objetivo perseguido por la Directiva 85/337 se pondría gravemente en peligro si este tipo de proyecto de construcción de una vía férrea nueva, incluso paralela a una vía preexistente, pudiera sustraerse de la obligación de realizar una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente. Por lo tanto, un proyecto de esta naturaleza no puede ser analizado como si fuera una mera modificación de un proyecto anterior, en el

sentido del punto 12 del anexo II de dicha Directiva. Esta conclusión se impone con mayor razón cuando la realización del proyecto de que se trata implica un nuevo trazado de las vías, aun cuando éste sólo afecte a una parte de dicho proyecto²⁰.

En el ámbito de las actividades económicas ganaderas hay que señalar dos sentencias de 2005, donde se examinaban los casos relativos a instalaciones porcinas que no habían sido objeto de una evaluación de impacto previa a su construcción o modificación de sus proyectos, contrariamente a lo exigido por los artículos 2 y 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE²¹. Hay que citar aquí un caso catalán y otro andaluz.

En el primer asunto²² la Comisión consideró que se deberían haber aplicado los procedimientos de evaluación previa del impacto ambiental, habida cuenta de los efectos negativos inherentes y específicos de las explotaciones porcinas sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación de las aguas y los malos olores, del tamaño y de la enorme proliferación de dichas explotaciones en una misma zona y de la localización de las mismas en una zona declarada vulnerable en 1998 en virtud de la Directiva 91/676 por las propias autoridades españolas. Estas reconocieron que el límite máximo de concentración de nitratos se sobrepasaba en cinco municipios de la zona en cuestión, con una población de sólo 1.424 habitantes, según un informe de 14 de septiembre de 2001 de la Dirección de Salud Pública de la Generalidad de Cataluña remitido a la Comisión. El Tribunal de Justicia recordó que los Estados miembros no podían excluir global y definitivamente de la obligación de evaluación a una o varias clases de proyectos contempladas en el anexo II. En el presente asunto, las características de las explotaciones controvertidas hacían necesario que fueran sometidas a una evaluación de sus repercusiones. EL Tribunal acogió las tesis del ejecutivo comunitario estimando que el Gobierno español no había acreditado que se hubiera sometido a evaluación previa a las explotaciones de que se trata antes del 14 de marzo de 1999. Así, en el procedimiento administrativo previo manifestó que la normativa nacional entonces vigente no preveía que las actividades de que se trataba debieran someterse a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente.

En el litigio andaluz²³ el Tribunal europeo entendió que la Comisión no había demostrado que las autoridades españolas hubiesen incumplido la Directiva 85/337 pues habían cumplido la norma según la cual la evaluación medioambiental era necesaria, incluso para proyectos que se habían realizado antes de la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva 85/337, cuando tales proyectos fueron autorizados sin realizarse tal evaluación y estaban sujetos a un nuevo procedimiento de autorización iniciado después de dicha fecha.



Finalmente, hay que cerrar este apartado haciendo mención a un relevante asunto por su conexión con la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres²⁴. Se examinaba aquí el proyecto de duplicación y/o de acondicionamiento de la carretera M-501 que unía los alrededores de Madrid con el suroeste de la Comunidad de Madrid. La M-501 es una carretera comarcal que en sus orígenes sólo contaba con un carril para cada sentido de circulación. El proyecto constaba de varios tramos y afectaba gravemente a las especies que motivaron la declaración de la zona como ZEPA²⁵ y su propuesta como lugar de importancia comunitaria («pLIC»). El Tribunal de Justicia fue sensible al recurso de la Comisión²⁶, al estimar que España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 85/337 al no haber efectuado una evaluación previa o al haber efectuado una evaluación previa incompleta de los efectos (indirectos y acumulativos) sobre el medio ambiente de los proyectos de duplicación de los tramos 1, 2 y 4 de la carretera M-501²⁷.

4. PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

4.1 Contaminación de acuíferos y concepto de residuo.

Muy interesante ha sido la jurisprudencia arriba citada²⁸ relativa a la contaminación de acuíferos (producida por diversas sustancias y en especial por los nitratos), como consecuencia de vertidos de purines directamente, sin control ni tratamiento, al medio acuático procedentes de varias explotaciones porcinas intensivas en Andalucía y Cataluña²⁹. Ya hemos hecho referencia a la misma en el punto anterior. Ahora vamos a examinar la cuestión desde la perspectiva de la protección de las aguas.

125

Con base en estos hechos, la Comisión estimó que las autoridades españolas no habían adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos procedentes de las citadas instalaciones³⁰ fuesen eliminados o valorizados sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar al medio ambiente. En concreto la Comisión entendió que España había infringido la siguiente normativa:

1º) los artículos 4, 9 y 13 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos³¹ (en lo sucesivo, «Directiva 75/442»). En concreto, gran parte de dichas instalaciones no contaban con la autorización exigida por esta Directiva, ni se efectuaban los controles o inspecciones periódicos necesarios y previstos en ella. Asegura que las autoridades españolas así lo habían reconocido al indicar que la situación de muchas de estas explotaciones estaba siendo regularizada, lo que probaba, en su opinión, que la legislación nacional invocada por dichas autoridades no se cumplía.

2º) los artículos 3, letra b), 5, apartado 1, y 7 de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas³², al no haber sometido la utilización como abono agrícola del estiércol a una investigación previa, que también incluiría un estudio hidrogeológico de la zona afectada por la contaminación.

3º) el artículo 7, apartado 6 y el anexo I, cuadro C, número 20, de la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano³³. Dicho anexo I establece, en el número 20 del cuadro C, que la concentración máxima admisible para el parámetro «nitratos» es de 50 mg/l. Esta concentración máxima admisible se habría sobrepasado, en varias redes públicas de distribución de agua del área del Baix Ter³⁴.

El Tribunal de Justicia no aceptó el planteamiento de la Comisión al no considerar residuo al estiércol³⁵. Recuerda que el alcance del concepto de «residuo», en el sentido de la Directiva 75/442, depende del significado del término «desprenderse», empleado en el artículo 1, letra a), párrafo primero, de dicha Directiva. En determinadas circunstancias, un bien, un material o una materia prima que resulta de un proceso de fabricación o de extracción que no está destinado principalmente a producirlo puede constituir no un residuo, sino un subproducto del que la empresa no desea «desprenderse» en el sentido del artículo 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 75/442, pero que tiene la intención de explotar o comercializar en circunstancias que le sean ventajosas, en un proceso ulterior sin operación de transformación previa. En este supuesto no hay nada que justifique la aplicación de las disposiciones de esta Directiva, cuya finalidad era regular la eliminación o valorización de residuos, a bienes, materiales o materias primas que tienen económicamente el valor de productos, con independencia de cualquier transformación, y que, como tales, están sometidos a la legislación aplicable a dichos productos, siempre que esta reutilización no sólo sea posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción³⁶. El Tribunal europeo advierte que, como señala certeramente el Gobierno español, el estiércol, en las mismas circunstancias, puede no constituir un residuo, si se utiliza como abono o fertilizante orgánico-mineral en el marco de una buena práctica agrícola de aplicación en terrenos bien identificados y si su almacenamiento se limita a las necesidades de tales operaciones de abono. Contrariamente a lo defendido por la Comisión, no cabe limitar este análisis al estiércol utilizado como abono en los terrenos pertenecientes a la misma explotación agraria que ha generado dicho estiércol. Como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, una sustancia puede no ser considerada un residuo en el sentido de la Directiva 75/442 si con certeza va a ser utilizada para las necesidades de otros operadores económicos distintos del que la ha producido³⁷.



Tampoco se demostró que los purines se vertiesen de forma incontrolada en el medio ambiente en circunstancias que permitiesen considerarlos residuos.

En cuanto a la posible infracción de la Directiva 80/68, siguiendo al Gobierno español, el Tribunal de Justicia destaca que esta no es aplicable al caso y sí la Directiva 91/676 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura³⁸. Ésta tiene por objeto específico luchar contra la contaminación de las aguas causada por la propagación o el vertido de residuos procedentes de la ganadería y por el uso excesivo de fertilizantes. El régimen de protección que establece incluye medidas de gestión precisas que los Estados miembros deben imponer a los agricultores y ganaderos y que tienen en cuenta el carácter más o menos vulnerable de las zonas receptoras del estiércol. Ahora bien, si el artículo 5 de la Directiva 80/68 se interpretara en el sentido de que los Estados miembros han de someter la utilización como abono agrícola de los purines o, en general, del estiércol a una investigación previa, que también incluiría un estudio hidrogeológico, se estaría imponiendo una obligación extensa de investigación cualquiera que fuera la zona afectada. Esta obligación sería manifiestamente más rigurosa que la que el legislador comunitario ha deseado imponer a los Estados miembros en el ámbito agrícola mediante la Directiva 91/676. El régimen de protección establecido por la Directiva 80/68 reemplazaría parcialmente al establecido específicamente por la Directiva 91/676. Las autoridades españolas no estaban, pues, obligadas en virtud de la Directiva 80/68 a someter la utilización de los purines de las explotaciones ganaderas controvertidas al procedimiento de autorización previsto en esta Directiva ni, en estas circunstancias, a efectuar estudios hidrogeológicos en la zona afectada.

127

Finalmente, sobre las imputaciones basadas en la infracción de la Directiva 80/778, se apunta que el Gobierno español no negaba que entre el 30 y el 40 % de las muestras de agua analizadas en la zona de que se trataba presentaban una concentración en nitratos que no respetaba el umbral de 50 mg/l establecido en el anexo I, cuadro C, número 20, de la Directiva 80/778. Este Gobierno reconocía, entre otros extremos, que en determinados municipios, y en particular, los de Albons, Parlavà, Rupià y Foixà, no se respetaban las obligaciones que esta Directiva imponía respecto del parámetro «nitratos». Las medidas adoptadas por las autoridades españolas, si bien parecían haber mejorado globalmente la calidad del agua destinada al consumo humano en la zona del Baix Ter, no eran suficientes para demostrar que se habían respetado las obligaciones derivadas del artículo 7, apartado 6, de la Directiva 80/778. Por lo que se refiere a la circunstancia, alegada por el Gobierno español, de que el riesgo para la salud se había minimizado a través de campañas de información, ésta no eximía en absoluto a las autoridades españolas de la obligación de resultado que les incumbía en virtud de la Directiva 80/778. Por consiguiente, concluye el

Tribunal que las imputaciones basadas en la infracción de la Directiva 80/778 estaban fundadas.

4.2. Vertidos de aguas residuales urbanas.

El problema de las aguas residuales no tratadas es grave pues pueden quedar contaminadas por bacterias y virus nocivos y generar un riesgo para la salud humana, las aguas continentales y el medio marino. También contienen nutrientes como el nitrógeno y el fósforo, que pueden dañar el agua dulce y el medio marino al facilitar el crecimiento excesivo de las algas. Éstas impiden el desarrollo de otros seres vivos, en un proceso denominado eutrofización.

La entonces Comunidad europea trató de atajar este problema adoptando la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas³⁹. Esta norma impuso a los Estados miembros la obligación de disponer de sistemas de recogida y tratamiento de sus aguas residuales, obligación sometida a unos plazos modulados en función del tamaño de la aglomeración ciudadana afectada. Se preveía igualmente que el tratamiento se ajustase a normas de calidad más rigurosas (el llamado tratamiento terciario) para eliminar los nutrientes antes de su vertido cuando ocurría en zonas sensibles desde el punto de vista ambiental.

Aplicar esta Directiva no ha sido fácil pues requiere un notable esfuerzo inversor. Como explica la doctrina, nuestro país lo ha realizado, adoptando en el plano normativo un Real Decreto-Ley en 1995 y aprobando en su momento un Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas 1995-2005, que contaba con un 80% de financiación comunitaria⁴⁰. Pero lo cierto es que pese a este esfuerzo, España, al igual que ha ocurrido con otros Estados miembros, no ha sido capaz de dar un cumplimiento plenamente satisfactorio a las obligaciones derivadas de la legislación comunitaria en este terreno⁴¹.

Esto ha motivado que se hayan acumulado a lo largo de los años las condenas contra nuestro país, tras las correspondientes denuncias planteadas por la Comisión.

Desde 2000 hasta 2016 el Tribunal de Justicia ha declarado que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con la recogida de las aguas residuales urbanas (sistema colector) y no haber implantado el tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas de varias aglomeraciones urbanas españolas. Prácticamente, el problema afecta a todo el país⁴². También hemos sido condenados por no haber designado como zonas sensibles determinadas zonas y por la no identificación de zonas menos sensibles⁴³. Cabe volver a



citar aquí el asunto de 8 de septiembre de 2005, C-416/02⁴⁴. La Comisión sostuvo que la totalidad del río Antas debía haberse incluido en las zonas sensibles de la Comunidad Autónoma de Andalucía con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva y, por otra parte, que, por este motivo, las aguas urbanas residuales de la aglomeración de Vera deberían haber sido objeto de un tratamiento más riguroso que un tratamiento secundario, como prevé el apartado 2 de este mismo artículo. Las aguas del río Antas sufrían de eutrofización, presentaban una elevada concentración de nitratos y recibían, debido a la proximidad de hoteles y centros turísticos, grandes cantidades de nutrientes. Estos criterios se cuentan entre los que, con arreglo al anexo II de la Directiva 91/271, deben tener en cuenta los Estados miembros para identificar las zonas sensibles. Además, la Comisión señaló, sin que se hubiese opuesto el Gobierno español, que las autoridades españolas habían propuesto calificar dicho río como lugar de importancia comunitaria en la Red Natura 2000 por la presencia de tortugas testudo graeca en sus aguas. Este dato, aun cuando no corresponda a los criterios mencionados en el anexo II, era un indicio más del especial interés que existía en proteger los hábitats acuáticos considerados contra la evacuación de aguas urbanas residuales que no habían sido tratadas de modo suficiente. El Gobierno español objetó que la Rambla del río Antas no estaba constituida por aguas libres naturales, sino por corrientes subterráneas, en las que no podían desarrollarse las algas, ni por tanto la eutrofización, debido a la ausencia de luz. No obstante, según el Tribunal de Justicia, esta afirmación, aun suponiendo que fuera cierta, no impedía que esta zona fuese identificada como zona sensible a efectos de la Directiva 91/271. En efecto, por un lado, el anexo II de esta Directiva prevé que las zonas sensibles pueden consistir en «medios acuáticos» y, por tanto, no exige que el hábitat acuático esté formado por aguas libres. Por otra parte, la eutrofización no es el único criterio que figura en dicho anexo para determinar si una zona es sensible; también se mencionan otros criterios como la elevada concentración de nitratos. En consecuencia, las autoridades españolas debieron declarar la totalidad del río Antas como zona sensible.

129

4.3. Reducción de la contaminación y calidad de las aguas de baño.

Para concluir el tema de la protección de las aguas, hay que mencionar dos casos de 1998 relativos a la calidad de las aguas de baño y a la reducción de la contaminación de las aguas continentales y marinas territoriales.

En relación con la primera cuestión, nuestro país fue condenado en 1998⁴⁵ por haber incumplido las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño⁴⁶, al no haber adoptado las medidas necesarias para que la calidad de las aguas de baño interiores en el territorio español se ajustase a los valores límite fijados en virtud del artículo 3 de dicha Directiva. Cinco años después nuestro país fue condenado a una multa coercitiva por no

haber ejecutado completamente la sentencia de 1998, pese a alegarse un alto porcentaje de cumplimiento (el grado de conformidad de las aguas de baño controvertidas con los valores imperativos fijados en virtud de la Directiva alcanzó el 85,1 % en la temporada de baño de 2002)⁴⁷. No obstante, había quedado acreditado que las aguas de baño interiores en el territorio español seguían sin ajustarse a dichos valores imperativos⁴⁸.

En relación con la segunda cuestión, en virtud de la Directiva 76/464⁴⁹ los Estados miembros tenían la obligación de adoptar y comunicar programas de reducción de la contaminación de las aguas continentales y de las aguas marinas territoriales para las sustancias de la lista II, prevista en el apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva. Los programas debían ser específicos y, conforme al apartado 3 de dicha disposición, debían comprender objetivos de calidad respecto a dichas aguas. En efecto, tales programas eran un instrumento cuya función era dar cierta forma, en un contexto coherente, a la protección de las aguas contra dicha contaminación por las sustancias incluidas en la lista II, y que permitiese, en particular, apreciar de forma comparativa los diversos regímenes de protección de las aguas vigentes en los Estados miembros⁵⁰. En el caso de nuestro país, el Gobierno español consideró que los programas contemplados en el artículo 7 de la Directiva, relativos a las aguas continentales, formaban parte de los Planes Hidrológicos de cuenca, que eran elaborados por las Confederaciones Hidrográficas; por su parte, los programas relativos a los vertidos de sustancias peligrosas al mar eran elaborados por las Comunidades Autónomas. Ahora bien, aunque las Confederaciones Hidrográficas estaban elaborando tales programas, ni ellas ni las Comunidades Autónomas habían aprobado aún programas de reducción de los vertidos de sustancias peligrosas⁵¹. La Comisión entendió que con este proceder se estaba infringiendo la Directiva, criterio que fue compartido por el Tribunal de Justicia en una sentencia de 1998⁵². Este último observó que no podía considerarse programa en el sentido del artículo 7 de la Directiva una normativa que sólo comprendía una serie de intervenciones normativas aisladas que no podían constituir un sistema organizado y articulado de objetivos de calidad para determinado curso de agua o determinada laguna. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sólo pueden considerarse programas en el sentido del artículo 7 de la Directiva los programas específicos que comprendían, conforme al apartado 3 de esta disposición, objetivos de calidad respecto a las aguas indicadas en el artículo 1. Por consiguiente, en relación con las aguas continentales, el propio Gobierno español admitió que la obligación de adoptar los programas previstos en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva no se cumplía mediante los Planes Hidrológicos, que, por lo demás, aún no habían sido aprobados⁵³.

La Directiva 76/464 fue derogada definitivamente, tras un largo período transitorio, por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de



aguas⁵⁴. Hace pocos años, y tras la queja interpuesta por Ecologistas en Acción en mayo de 2010, han recaído sobre nuestro país dos nuevas condenas. Una en 2012⁵⁵ por no haber adoptado ni publicado, salvo en el caso de Cataluña, todos los planes hidrológicos de cuenca requeridos por el artículo 13, apartados 1 a 3 y 6, de la citada Directiva 2000/60/CE, sin que tampoco se hubiera ajustado a las obligaciones de consulta pública y de notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros interesados, respectivamente previstas en sus artículos 14, apartado 1, letra c), y 15, apartado 1. España se limitó a afirmar que los planes hidrológicos de cuenca entonces vigentes contenían elementos que se correspondían con el contenido mínimo fijado en dicha Directiva y que se orientaban por objetivos análogos a los perseguidos por ésta. Al año siguiente, se constata que España no ha adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii), de dicha Directiva, al que se remite su artículo 8, apartado 2, por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas fuera de Cataluña, así como los artículos 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas en Cataluña⁵⁶.

5. VERTEDEROS.

131

Aunque por desgracia esté de plena actualidad el tema (evidentemente por el caso de Seseña), hay que advertir que ya en 2003⁵⁷ nuestro Estado es condenado por violar la entonces en vigor Directiva 75/442/CEE, al no haber adoptado a su debido tiempo las medidas necesarias de control para asegurar, respecto de determinados vertederos ilegales, la aplicación de varios artículos de la citada Directiva⁵⁸. Esta disponía que los Estados miembros aprobarían también las medidas necesarias para prohibir el abandono, el vertido y la eliminación incontrolada de residuos, las operaciones de eliminación de residuos debían obtener una autorización de la autoridad competente y debían realizarse inspecciones periódicas.

Más recientemente se ha vuelto a constatar un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra b) de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos⁵⁹ al no adoptar, en el caso de unos vertederos en el País Vasco y Canarias, las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, letra g), y en el artículo 13 de la referida Directiva, las instalaciones que no habían obtenido, de conformidad con el artículo 8 de ésta, autorización para continuar sus actividades

6. CONTAMINACIÓN DE AIRE.

La contaminación del aire es un problema medioambiental grave, máxime en el actual contexto del cambio climático⁶⁰, que también ha motivado varios asuntos relevantes en donde ha estado implicado nuestro país. Resulta por tanto inevitable cerrar este repaso jurisprudencial haciendo mención a algunos casos relacionados con el tema.

En primer lugar, puede destacarse que nuestro país fue condenado en 2001⁶¹ por violar la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente⁶², al no haber designado en sus normas nacionales a las autoridades competentes y a los organismos a los que se refiere su artículo 3, párrafo primero, con la precisión, la claridad y la transparencia exigidas para satisfacer plenamente la exigencia de seguridad jurídica⁶³.

En segundo lugar, en 2002 se constata el incumplimiento de la Directiva 89/369/CEE, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales⁶⁴. Esta norma impone a los Estados miembros obligaciones de resultado formuladas de forma clara e inequívoca, con objeto de que sus instalaciones de incineración cumplan con exigencias detalladas y precisas dentro de los plazos establecidos. Así pues, un Estado miembro sólo cumple las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/369/CEE y, por tanto, alcanza el resultado que ésta le impone si, además de la correcta adaptación del Derecho interno a las disposiciones de dicha Directiva, las instalaciones de incineración situadas en su territorio también se han puesto en marcha y funcionan con arreglo a las exigencias de la Directiva 89/369⁶⁵.

Por último, también se confirmó el incumplimiento del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁶⁶ (conocida como «Directiva IPPC»), al no haber adoptado las medidas necesarias para que las autoridades competentes dictasen autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 de dicha Directiva o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización. España observó que no podía asegurarse que todas las instalaciones existentes funcionaran de acuerdo con una autorización conforme con la establecida por la Directiva IPPC. La Comisión concluyó que varios centenares de instalaciones existentes seguían operando en España sin la autorización contemplada en el artículo 5 de la Directiva IPPC. De nada sirvió a nuestro país apelar a que se había alcanzado un nivel elevado de protección del medio ambiente (ya que, a las puertas del pleito casi todas las



instalaciones ya contaban con una autorización) y a las dificultades internas⁶⁷. El Tribunal europeo recordó su tradicional jurisprudencia en virtud de la cual un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva. Por otro lado, un Estado miembro no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado alegando que otros Estados miembros también han incumplido o incumplen sus obligaciones

7. BALANCE FINAL Y CONCLUSIONES.

A la vista de esta jurisprudencia es fácil concluir que en los últimos treinta años ha existido una conflictividad jurídica importante que ha terminado con la condena, en la inmensa mayoría de los casos, de nuestro país. De cara al futuro sería deseable evitar este nivel de conflictos y, lo que es más grave, de condenas. Sin embargo, nuestra actual preocupación por la protección ambiental no permite precisamente ser optimistas.

Por ejemplo, en materia de espacios naturales protegidos parece que se sigue sin querer aprender la elemental lección o sencilla idea de que si un terreno tiene unos valores ecológicos la Administración tiene el deber ineludible de conservarlos y protegerlos y, en pura lógica, nunca pueden ser clasificados como urbanizables. Esto último nunca será una cuestión discrecional sino reglada. Por desgracia, se amontonan los casos recientes que demuestran la voluntad de la clase política de seguir primando las cuestiones socioeconómicas sobre las medioambientales. Cierto es que existe una elevada tasa de paro en nuestro país, pero no lo es menos que promover desarrollos urbanísticos y turísticos no parece ser precisamente la solución ideal para resolver este problema de forma permanente, máxime si es a costa de dañar el medio ambiente. Así, el Tribunal Supremo español no hace mucho que en una sentencia ha declarado ilegal la macrouurbanización amparada por un proyecto de interés regional y construida en Valdecañas (Extremadura) precisamente en un espacio natural protegido⁶⁸ y contando con una evaluación ambiental defectuosa por no poseer un estudio serio de alternativas. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha puesto freno a la “moda”, si se me permite la expresión, de blindar ciertos proyectos urbanísticos o turísticos (que afectan a zonas de valor ecológico) aprobando leyes ad hoc. Esto ha ocurrido con dos proyectos castellano-leoneses: uno para construir una pista de esquí en San Glorio, dentro de un parque natural donde hay especies protegidas, y otro conocido con el nombre de Ciudad del Medio Ambiente de Soria, que igualmente ha afectado a terrenos clasificados originariamente como suelo no urbanizable de especial protección integrados en la Red Natura 2000⁶⁹. En ambos casos con el fin de cambiar los usos admitidos en esas zonas para autorizar desarrollos urbanísticos y turísticos. Resulta lamentable que la Administración,

pese a esta derrota judicial al más alto nivel, siga intentando sortear esta jurisprudencia constitucional para sacar adelante estos proyectos como sea. También hay que destacar la lucha de los Tribunales Superiores de Justicia por poner coto a diversas actuaciones muy agresivas con los espacios protegidos. Véase el caso, entre otros, de la Ciudad del Golf en Ávila, que ha amenazado a una ZEPA y supone la destrucción de un pinar protegido. Finalmente, hay que citar el tema de la construcción de grandes infraestructuras de tren o aéreo-portuarias. Estos proyectos parecen también obviar los valores ecológicos en aras de un interés general que con el tiempo en muchos casos se ha demostrado ficticio dada la inutilidad de la obra pública (el supuesto de los aeropuertos es paradigmático en este sentido). Todo hace pensar que, si al final las autoridades administrativas no hacen caso a los tribunales de justicia, las denuncias por estas agresiones medioambientales llegarán a la Comisión. Y, por ende, más tarde o más temprano tendremos nuevas condenas del Tribunal de la UE por violar claramente el Derecho comunitario, con el consiguiente riesgo de sufrir multas. Con todo, victorias recientes como la del laberinto judicial existente en el caso “Algarrobico” debe hacer pensar que es posible creer en la esperanza de que tiene su premio la perseverancia en la lucha medioambiental.

134

En materia de aguas el panorama no parece ser precisamente más positivo. Las asociaciones ecologistas advierten de posibles futuras condenas en este ámbito si la Administración no elabora una planificación hidrológica seria y bien diseñada. El agrio litigio planteado ahora por la aprobación del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro es un buen ejemplo de que a fecha de hoy la protección ecológica de las aguas sigue generando una importante conflictividad desde la perspectiva del Derecho comunitario. De hecho, a preguntas de un eurodiputado catalán, la Comisión ha declarado que “evaluará las medidas adoptadas por las autoridades competentes españolas para proteger el Delta del Ebro y tomará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental de la Unión Europea”. Por último, advertir que el tratamiento de las aguas residuales urbanas sigue siendo una asignatura pendiente que puede motivar nuevas condenas a sumar a la larga lista ya existente. Así lo demuestran los resultados del “XIV Estudio Nacional de Suministro de Agua Potable y Saneamiento en España 2016” en donde se avisa que, “como consecuencia de la crisis económica y tras muchos años sin dedicarle una inversión adecuada en los presupuestos generales, las infraestructuras del agua están envejeciendo, con el consiguiente riesgo de perder los niveles actuales de calidad de los servicios de abastecimiento y saneamiento”. Por ello se apremia a “acometer tanto la renovación de infraestructuras como la construcción de otras nuevas, éstas últimas fundamentalmente en materia de saneamiento (alcantarillado y depuración)”⁷⁰.



Si continuamos con el tema de los vertederos, parece que no queda más remedio que ser pesimista si tenemos en cuenta el reciente y polémico caso del de Seseña que pone al descubierto la falta de seriedad que existe en nuestro país en este terreno tan delicado. Lo cierto es que la Comisión europea, ante la catástrofe, ha solicitado hace poco toda la información sobre el caso a las autoridades españolas para estudiar si existe una más que posible infracción de la Directiva 1999/31/CEE arriba citada.

Finalmente, en el terreno de la contaminación atmosférica, simplemente apuntar que, aunque la calidad del aire en nuestro país sea aceptable en términos generales, esto no impide que la situación sea manifiestamente mejorable si se quieren evitar nuevos pleitos con Europa. Así, el año pasado la Comisión Europea denunció el incumplimiento por nuestro país de los niveles máximos de contaminación por acumulación de dióxido de nitrógeno (NO₂) en el aire (un gas que proviene mayoritariamente de la combustión de los vehículos) en Madrid, Barcelona y el área del Llobregat (Cataluña).

En definitiva, la conclusión final a la vista de todo lo arriba señalado es que, si no se endereza el rumbo, todo hace pensar que dentro de treinta años será posible escribir otra nueva crónica de jurisprudencia muy parecida a esta, e incluso, más extensa.

135

REFERENCIAS

- ¹ Sobre el Derecho del medio ambiente resultan de imprescindible consulta las obras de LOZANO CUTANDA, B: *“Derecho ambiental administrativo”*, La Ley, 2010, BETANCOR RODRÍGUEZ, A: *“Derecho ambiental”*, La Ley, 2014 y LÓPEZ RAMÓN, F. Sobre este último autor, aparte de su extensa bibliografía sobre la materia, hay que considerar su coordinación anual del volumen sobre el Observatorio de políticas ambientales publicado por Aranzadi. También es interesante consultar la Revista Catalana de Dret ambiental (sección “jurisprudencia ambiental de la Unión europea”), <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewfile/591/3000>. Sin ánimo de ser exhaustivos, véase también la siguiente jurisprudencia: STJ de 30 de enero de 2001, España c. Consejo de la Unión Europea. Asunto C-36/98. Rec. 2001 p.I-779, sobre los objetivos de la política comunitaria sobre medio ambiente, la interpretación conjunta de los artículos 130 R y 130 S, y la inclusión de la «gestión de los recursos hídricos» en el artículo 130 S, apartado 2, párrafo primero, del Tratado; STJ de 26 de septiembre de 2002, España c. Comisión, Asunto C-351/98, Rec. 2002, p.I-8031 y la STJ de 13 de febrero de 2003, España c. Comisión, Asunto C-409/00. Rec. 2003 p.I-1487, sobre la repercusión en la competencia y los intercambios entre Estados miembros de las Directrices sectoriales y directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente; STJ de 3 de octubre de 2002, Comisión c. España, C-47/01, Rec. p. I-8231, sobre el incumplimiento de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos; STJ de 11 de diciembre de 2008, Comisión c. España, Asunto C-480/07, por la que se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, apartado 1, y 16, apartado 1, de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga, al no haber elaborado,

aprobado ni aplicado planes de recepción y manipulación de desechos para todos los puertos españoles; STJ de 25 de marzo de 2010, Comisión c. España, Asunto C-392/08, por la que se declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11, apartado 1, letra c), de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, al no haber elaborado los planes de emergencia externos de todos los establecimientos previstos en el artículo 9 de dicha Directiva; STJ de 17 de octubre de 2013 (as. C-566/11, C-567/11, C-580/11, C- 591/11, C-620/11 y C-640/11), Iberdrola, S. A., y Gas Natural SDG, S. A., sobre la interpretación del artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y STJ de 16 de enero de 2014, Comisión c. España, Asunto C-67/12, donde se declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 7 y 8 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios, al no haber adoptado dentro del plazo fijado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esos artículos.

² DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125, modificada por la Directiva 97/49/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997 (DO L 223, p. 9)..

³ Ver STJ de 2 de agosto de 1993, Comisión c. España, Asunto C-355/90. Rec. 1993 p.I-4221.

⁴ El Gobierno español alegó que la Ley nº 6, de 27 de marzo de 1992 clasificó las Marismas de Santoña y Noja como una de las reservas naturales en atención a la importancia de estas zonas húmedas como hábitats de numerosas especies animales. Sin embargo, opinó que las autoridades nacionales disponían de un margen de apreciación en cuanto a la elección y a la delimitación de las zonas de protección especial, así como en cuanto al momento de su clasificación. El Tribunal estimó que si bien era verdad que los Estados miembros gozan de cierto margen de apreciación en cuanto a la elección de las zonas de protección especial, sin embargo, la clasificación de dichas zonas obedece a ciertos criterios ornitológicos, determinados por la Directiva, tales como, por una parte, la presencia de aves enumeradas en el Anexo I y, por otra, la calificación de un hábitat como zona húmeda. A este respecto, indicó que las Marismas de Santoña constituían uno de los ecosistemas más importantes de la Península Ibérica para numerosas aves acuáticas. En efecto, las marismas sirven de lugar de invernada o de escala a numerosas aves durante sus movimientos migratorios de los países europeos hacia las latitudes meridionales de África y hacia la misma Península Ibérica. Entre las aves que se encuentran en esta zona figuran diversas especies en vías de extinción, en particular la espátula, que se alimenta y descansa en las Marismas de Santoña durante su migración. En cuanto a la declaración de las Marismas de Santoña como reserva natural mediante la Ley nº 6, de 27 de marzo de 1992, no se podía considerar que satisficiera las exigencias establecidas por la Directiva, tanto en lo relativo a la extensión territorial de dicha zona como a su estatuto jurídico de protección. A este respecto, hay que hacer constar que el territorio de la reserva natural no comprendía la totalidad de las marismas, pues quedaba excluida una superficie de 40.000 m². Estos terrenos tienen, sin embargo, una importancia particular para las aves acuáticas amenazadas de extinción con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva, dado que se había comprobado una reducción progresiva de los espacios disponibles para la nidificación en las demás zonas de marisma próximas a la costa. Hay que señalar además que no se habían precisado las medidas de protección necesarias, ni siquiera para las marismas situadas en la zona clasificada. Por último, las autoridades competentes no habían aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales previsto en el artículo 4 de la Ley. Sin embargo, este Plan tenía una importancia primordial para la protección de las



aves silvestres, ya que estaba dirigido a identificar las actividades que supusiesen una alteración de los ecosistemas de la zona.

- ⁵ Aclara que, si bien es cierto que los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación al escoger los territorios más apropiados para clasificarlos como zonas de protección especial, por el contrario no pueden disponer del mismo margen de apreciación, en el ámbito del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva, para modificar o reducir la superficie de dichas zonas. A este respecto, declara que la construcción del nuevo trazado de la carretera C-629 entre Argoños y Santoña supone una reducción de la superficie de la zona de marismas, que resulta agravada además por la construcción de varios edificios cerca del nuevo trazado de la carretera. Estas operaciones han causado la desaparición de zonas de refugio, de reposo y de nidificación de las aves. Además de las perturbaciones causadas por las obras de la carretera, la intervención de que se trata altera los flujos de las mareas y, por tanto, provoca el aterramiento de dicha parte de la zona de marismas.
- ⁶ La Administración española concedió a una asociación de pescadores la autorización para criar almejas en la parte central de las marismas. Esto no sólo provocaba una disminución de la superficie de la zona y variaciones en los procesos naturales de sedimentación de las marismas, sino que también modificaba la estructura del suelo existente, teniendo por efecto el de destruir la vegetación específica de dichos lugares, la cual constituía una importante fuente de alimentación para las aves. Las consideraciones relativas a los problemas económicos, como consecuencia del declive de los sectores industrial y piscícola de la región que, por otra parte, habían resultado contradichas por el abandono de otros proyectos debido a la falta de rentabilidad, no podían justificar una excepción a las exigencias de protección.
- ⁷ Ver STJ de 28 de junio de 2007, Asunto C-235/04. Téngase también en cuenta el Auto del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2009, Complejo Agrícola, S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, Reino de España, Asunto C-415/08 P. Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), de 14 de julio de 2008, Complejo Agrícola/Comisión (T-345/06) por el que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de la demanda de anulación parcial del artículo 1 y del anexo 1 de la Decisión 2006/613/CE de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (DO L 259, p. 1), en la medida en que se designa el lugar denominado «Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz», en el que se encuentra una explotación agrícola de la que la demandante es propietaria, como lugar de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea.
- ⁸ El Gobierno español se opuso a que se emplease el IBA 98. Entendía que este Inventario no tenía el mismo valor que el Inventory of Important Bird Areas in the European Community (Inventario de las Áreas Importantes para la Avifauna en la Comunidad Europea) publicado en 1989 (en lo sucesivo, «IBA 89») ya que, al no haber sido encargado ni supervisado por la Comisión, la exactitud de sus resultados no estaba garantizada. La Comisión considera que el IBA 98 se funda en criterios ornitológicos equilibrados, como el tamaño de las poblaciones, la diversidad de las aves y el estado de amenaza internacional de las especies, que permiten identificar los lugares más convenientes para garantizar la conservación de las especies mencionadas en el anexo I de la Directiva 79/409 y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo. La Comisión precisa que el examen de las 427 ZEPA designadas por España, correspondientes a una superficie total de 7.977.789 ha aproximadamente, equivalente al 15,8 % del territorio nacional, revela que 148 zonas importantes para la conservación de las aves están clasificadas como ZEPA en más del 75 % de su superficie (2.730.612 ha de un total de 2.967.119 ha), que 194 zonas importantes para la conservación de las aves están clasificadas como ZEPA en menos del 75 % de su superficie (4.388.748 ha de un total de 10.739.054 ha)

y que 99 zonas importantes para la conservación de las aves no han sido designadas como ZEPA (2.684.713 ha). Por consiguiente, la red de ZEPA es insuficiente. Véase MOLINA SCHMID, T: “Sinergias en los mecanismos internacionales de protección de la biodiversidad”, *Documentación administrativa*, nº 278-279, p.351 y ss.

- ⁹ Ver STJ de 18 de diciembre de 2007, Comisión c. España, Asunto C-186/06. Esas zonas cobijan en particular al sisón (*Tetrax tetrax*), a la alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*), a la carraca europea (*Coracia garrulus*) y al águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*). Además se ha de señalar que, según la declaración de impacto ambiental publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 3757, de 8 de noviembre de 2002, el proyecto de regadío del canal Segarra-Garrigues tendría carácter severo (en especial, para los hábitats de las aves esteparias), pese a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que se proponían en el estudio de impacto ambiental, y pese a las medidas adicionales adoptadas por la propia declaración. En el anexo 3 de dicha declaración se indica que la aplicación de un programa de regadío de tal alcance puede generar un impacto importante sobre las poblaciones de aves amenazadas, y que, por lo tanto, tendrán que aprobarse los planes de recuperación de las especies que se tratan en el propio anexo y el desarrollo que asegure su conservación y, si es posible, su recuperación.
- ¹⁰ DO L 206, p. 7. Véase también el Asunto C-421/08 P: Auto del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2009 — Calebus, S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, Reino de España.
- ¹¹ Ver STJ de 18 de mayo de 2006, Comisión c. España, Asunto C-221/04. Rec. 2006, I-4515.
- ¹² Ver STJ de 22 de septiembre de 2011, Comisión c. España, Asunto C-90/10, Rec. 2011, p.I-134.
- ¹³ En la Decisión 2002/11 se aprobó la lista de lugares de importancia comunitaria en la región biogeográfica macaronésica, elaborada con arreglo a la Directiva sobre los hábitats y que figura en el anexo de dicha Decisión. La mencionada lista incluye 174 lugares situados en territorio español, concretamente en el archipiélago de las Islas Canarias. Estos 174 lugares aparecen de nuevo en el anexo de la Decisión 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43, una primera actualización de la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica (DO L 31, p. 39). En lo que respecta al Reino de España, esta lista actualizada contiene tres lugares más de los que figuraban en la lista aprobada por la Decisión 2002/11. Ver también la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 2009 (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2009, p. 112208) y el Decreto del Gobierno de Canarias de 29 de diciembre de 2009 (BOC nº 7, de 13 de enero de 2010, p. 592), por los que se designaban zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria españoles de la región biogeográfica macaronésica que figuran en las Decisiones 2002/11 y 2008/95.
- ¹⁴ Ver STJ de 24 de noviembre de 2011. Comisión c. España. Asunto C-404/09. Se afectaba al oso pardo (*Ursus arctos*) y el urogallo (*Tetrao urogallus*). La zona del Alto Sil además fue declarada zona de protección especial con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE. Por otro lado, no se supeditó la concesión de las correspondientes autorizaciones a la realización de una evaluación que permitiera identificar, describir y evaluar de manera apropiada los efectos directos, indirectos y acumulativos de los proyectos de explotación. Tampoco se respetaron los requisitos para la ejecución del proyecto pese al riesgo de dicho proyecto uno de los valores naturales que motivaron la clasificación del Alto Sil como zona de protección especial, a saber, la inexistencia de soluciones alternativas, la concurrencia de razones



imperiosas de interés público de primer orden y la comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000.

- ¹⁵ DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (DO L 156, p. 17).
- ¹⁶ Ver STJ de 13 de junio de 2002. Comisión c. España, Asunto C-474/99, Rec.2002 p.I-5293. Ver también la STJ de 16 de marzo de 2006, Comisión c. España, Asunto C-332/04, sobre evaluación limitada a los proyectos de urbanización fuera de las zonas urbanas, donde se condena a España al no haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un centro de ocio en Paterna.
- ¹⁷ Del examen de esta primera serie de normas resulta que la normativa adoptada por el Reino de España en el ámbito estatal no era en sí misma suficiente para adaptar plenamente el Derecho interno a la Directiva. Además, el Gobierno español indicó en su escrito de contestación que «[había] venido trabajando intensamente en intentar transponer adecuadamente el Anexo II», para lo cual elaboró «un anteproyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, remitido el 25 de febrero de 1999 a la Comisión [...] que incorporaba en sus Anejos todos los proyectos recogidos en el Anexo II [...]». Pues bien, este anteproyecto de ley no se había aprobado cuando expiró el plazo establecido en el dictamen motivado complementario. Los defectos observados en el nivel estatal subsistían en el autonómico.
- ¹⁸ Ver STJ de 25 de julio de 2008, Ecologistas en Acción-CODA c. Ayuntamiento de Madrid, Asunto C-142/07.
- ¹⁹ Ver STJ de 16 de septiembre de 2004, Comisión c. España, Asunto C-227/01.
- ²⁰ Por lo demás, es indiscutible que un proyecto de este tipo puede crear nuevas perturbaciones importantes, siquiera sea por la adaptación de la línea de ferrocarril para que se pueda alcanzar una velocidad de 220 km/h.
- ²¹ En el anexo I, punto 17, la letra b) de la Directiva 85/337 menciona las instalaciones para la cría intensiva de cerdos, con más de 3.000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg), y la letra c), las instalaciones con más de 900 emplazamientos para cerdas de cría. El anexo II, punto 1, letra e), de la Directiva 85/337 menciona las «instalaciones para la cría intensiva de ganado (proyectos no incluidos en el Anexo I)» y el punto 13 del mismo anexo, «cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el Anexo I o en el Anexo II, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente». Con arreglo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de la Intervención integral de la Administración Ambiental, y a su reglamento de desarrollo, el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, las explotaciones de más de 2.000 cerdos para engorde o 750 cerdas para cría están sometidas a la obtención previa de una autorización ambiental, que entraña obligaciones específicas de gestión de los estiércoles y de los cadáveres de animales. Las explotaciones con un número de cerdos comprendido entre 200 y 2.000 deben obtener una licencia ambiental antes de su creación. Esta misma Ley establece que las explotaciones porcinas existentes que no dispongan de autorización ambiental deben solicitar la correspondiente licencia administrativa a fin de regularizar su situación. A nivel nacional, la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de evaluación de impacto ambiental (BOE de 9 de mayo de 2001), obliga a someter a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental las nuevas instalaciones de ganadería intensiva que superen las 2.000 plazas para cerdos de engorde y las 750 plazas para cerdas de cría.

- 22 Ver STJ de 8 de septiembre de 2005, Comisión c. España, Asunto C-121/2003 (en este caso no se probó incumplimiento para las obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de las explotaciones porcinas después de modificarse la Directiva).
- 23 Ver STJ de 8 de septiembre de 2005, Comisión c. España, Asunto c-416/02. Versaba este caso sobre una instalación almeriense de cría de ganado porcino que venía funcionando desde 1976 y que había realizado vertidos incontrolados en el medio ambiente de residuos procedentes de sus instalaciones. La Comisión alegó que la explotación porcina no fue sometida a una evaluación de impacto ambiental antes de su construcción, anterior al 14 de marzo de 1999, fecha límite de adaptación del Derecho interno a la Directiva 85/337, o antes de su ampliación, posterior a dicha fecha, lo que constituía una infracción de los artículos 2 y 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, también en su versión inicial. Las autoridades españolas iniciaron, con arreglo a la Ley 7/1994 (esta Ley establecía que la autorización de explotaciones porcinas con más de 100 cerdas de cría o 500 cerdos de cebo, categoría a la que pertenece dicha explotación ganadera ya que cuenta con unos 2.800 animales, está sometida a la elaboración de un informe ambiental), un procedimiento de evaluación medioambiental (cuya conformidad con las exigencias de la Directiva 85/337 no discutió la Comisión). Ello se hizo para comprobar que podía autorizarse la explotación ganadera controvertida y que, en su caso, podía regularizarse su situación administrativa. Por otra parte, las autoridades españolas inspeccionaron la explotación ganadera controvertida y decidieron, a la vista, en particular, de los resultados desfavorables de esta inspección, que no era posible autorizar dicha instalación. En 2001, dichas autoridades emitieron un informe contrario a la autorización de la explotación y solicitaron al Ayuntamiento de Vera que adoptase las medidas necesarias para su cierre, iniciándose un procedimiento sancionador contra la persona que dirige dicha explotación.
- 24 Ver STJ de 15 de diciembre de 2001, Comisión c. España, Asunto C-560/08. Sobre este asunto véase RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia/tribunal-de-justicia-de-la-union-europea/>.
- 25 La ZEPA denominada «Encinares del río Alberche y río Cofio» fue designada en enero de 1990. Los proyectos separados relativos a los tramos 2 y 4 de la carretera M-501 afectan directamente a este lugar en una longitud de algo más de 20 km. Adicionalmente, el proyecto separado relativo al tramo 1 afectaba a esta ZEPA de manera indirecta, en particular al aumentar la accesibilidad de vehículos particulares a esta zona. La citada ZEPA albergaba varias especies, incluidas en los anexos de las Directivas 79/409 y 92/43. Estas especies están catalogadas como especies «en peligro de extinción» o como especies «de interés especial» en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el cual se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº 82, de 5 de abril de 1990, p. 9468).
- 26 En relación con el tramo 2, estudios iniciales concluyeron que la carretera afectaría en un primer momento -noviembre de 2000- al medio ambiente por lo que el Gobierno de la Comunidad de Madrid desistió de ejecutar el proyecto. Pero el 21 de julio de 2005, dicho Gobierno decidió ejecutar el proyecto del tramo 2 sin someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por razones imperiosas de seguridad vial (Alega que los estudios de tráfico realizados evidenciaban que la intensidad de tráfico en ese tramo no desdoblado se había incrementado notablemente, lo que provocaba una congestión de la vía y un aumento de los accidentes). Esta decisión fue objeto de un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue estimado mediante sentencia de 14 de febrero de 2008. España declaró haber adoptado numerosas medidas para evitar el deterioro de los hábitats y remitieron a la Comisión una propuesta para realizar la evaluación de impacto ambiental de los tramos que no habían sido sometidos a este procedimiento, con el fin de que se tomaran las medidas mitigadoras o compensatorias necesarias. No obstante, habida cuenta de la decisión de las autoridades españolas de



recurrir la citada sentencia del Tribunal madrileño y de continuar las obras relativas al tramo 2, notificada mediante escrito de 5 de marzo de 2008, la Comisión, estimando que esas medidas eran incompatibles con el reconocimiento de la situación de infracción y con el compromiso de las autoridades españolas de atenerse a sus obligaciones para minimizar los daños ya ocasionados, decidió interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia.

- ²⁷ El TJUE recuerda que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar. Además, su artículo 6, apartado 4, únicamente resulta aplicable una vez se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo. En efecto, la determinación de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de dicho artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. El examen de si concurren eventualmente razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales para el medio ambiente requiere una ponderación de esas razones imperiosas y de los perjuicios que el plan o proyecto considerado causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión.
- ²⁸ Ver sentencias de 8 de septiembre de 2005, Asuntos C-416/02 y C-121/03.
- ²⁹ Afirmar la Comisión que varios análisis lo confirman y que la cantidad media de nitratos en las aguas de la unidad hidrogeológica del Baix Ter es de 61 mg/l, superior a la concentración máxima autorizada. En el año 2000, la Comisión recibió una denuncia sobre la contaminación del acuífero del Baix Ter, situado en la parte final del río Ter, en la provincia de Gerona, así como de las aguas suministradas a un gran número de municipios del Empordà, en la misma provincia.
- ³⁰ La Comisión también criticó lo que estaba ocurriendo con los animales muertos en dichas explotaciones, considerándolos también un residuo a efectos de la aplicación de la Directiva 75/442. El Tribunal de Justicia descartó que lo fuesen y consideró aquí aplicable la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO L 363, p. 51).
- ³¹ DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, DO L 78, p. 32. Está derogada hace tiempo. La cuestión se regula ahora en la Directiva 2008/98/CE.
- ³² DO 1980, L 20, p. 43; EE 15/02, p. 162. Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 80/68, «las investigaciones previas contempladas en los artículos 4 y 5 deberán constar de un estudio de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido y determinar si, desde el punto de vista medioambiental, el vertido en esas aguas constituye una solución adecuada». En el marco de presente asunto no se ha comunicado al Tribunal de Justicia ninguna norma jurídica nacional que tenga por objeto específicamente garantizar la adaptación del Derecho interno a la Directiva 80/68. El punto 3 de la lista II de la Directiva menciona las «sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano». Según la Comisión, la

existencia de vertidos y filtraciones incontroladas de purines queda demostrada por los procedimientos sancionadores y requerimientos incoados por las autoridades españolas contra las personas que dirigen las explotaciones controvertidas.

³³ DO L 229, p. 11; EE 15/02, p. 174.

³⁴ La zona a la que hace referencia el presente recurso fue declarada zona vulnerable por el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña. En ejecución de dicha norma se aprobó el Decreto 167/2000, de 2 de mayo, de medidas excepcionales en materia de fuentes de abastecimiento públicas afectadas por nitratos, con objeto de garantizar la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. El Gobierno español subrayó que las autoridades catalanas habían llevado a cabo una acción de formación de los agricultores para la correcta gestión de los residuos del estiércol y promovido la creación de plantas de compostado para el tratamiento de las deyecciones excedentarias. Así, doce de estas plantas se encontraban en funcionamiento actualmente y diez más en trámite de aprobación.

³⁵ El artículo 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 75/442 definía residuo como «cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I y del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse».

³⁶ Así, el Tribunal de Justicia ha declarado que la ganga y la arena residual de operaciones de enriquecimiento de mineral procedentes de la explotación de una mina no podían ser calificadas de residuos en el sentido de la Directiva 75/442 si el poseedor las utiliza legalmente para el relleno necesario de las galerías de la mina y da garantías suficientes sobre la identificación y la utilización efectivas de dichas sustancias. El Tribunal de Justicia también ha declarado que no era un residuo a efectos de dicha Directiva el coque de petróleo producido en una refinería de petróleo de manera voluntaria o como resultado de la producción simultánea de otras sustancias combustibles petrolíferas, y que con toda certeza se utiliza como combustible para las necesidades energéticas de la refinería y las de otras industrias.

³⁷ En consecuencia, las personas que dirigían dichas explotaciones no tenían la intención de desprenderse de ellos, por lo que dichos purines no constituían residuos en el sentido de la Directiva 75/442. El hecho de que en el catálogo europeo de residuos figuren, entre los «residuos de la producción primaria agrícola», las «heces animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes recogidos selectivamente y no tratados in situ» no puede invalidar esta conclusión. En efecto, esta mención general de los efluentes no toma en consideración las condiciones en que éstos se utilizan y que son determinantes para apreciar el concepto de residuo. Además, en la introducción del anexo del catálogo europeo de residuos se precisa que dicha lista de residuos es una lista «no exhaustiva», que «la inclusión de una sustancia en [la lista] no implica que sea un residuo en cualquier circunstancia» y que «la inclusión sólo es pertinente cuando la sustancia se ajusta a la definición de residuo».

³⁸ DO L 375, p. 1. Para el Gobierno español los purines constituyen en efecto un subproducto, cuando son valorizados como fertilizantes de acuerdo con las buenas prácticas agrarias. El hecho de que se comercialicen con facilidad incluso fuera de las áreas donde se producen demuestra, a su juicio, que no cabe aplicarles el concepto de residuo utilizado en la Directiva 75/442. La Comisión llegó a la conclusión de que la única Directiva aplicable a los residuos (purines y cadáveres de animales) procedentes de las explotaciones porcinas era la Directiva 75/442, pues la Directiva 91/676 tiene, en su opinión, un ámbito de aplicación específico que no abarca todos los daños medioambientales causados por el estiércol. El



Tribunal de Justicia señaló que la Comisión no había alegado una infracción de la Directiva 91/676 a este respecto, sino sólo el incumplimiento de la Directiva 75/442.

³⁹ DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40.

⁴⁰ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A, op.cit, destaca que se previó “la inversión de casi dos billones de las antiguas pesetas destinados a la construcción de sistemas colectores y depuradoras para garantizar el cumplimiento los objetivos plasmados en la Directiva”.

⁴¹ En el octavo informe sobre el estado de aplicación y los Programas de Ejecución de la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas se explicó que España se situaba en el puesto 19 de los 25 países analizados de la UE en términos de cumplimiento de la Directiva 91/271. Este informe concluye que para alcanzar el pleno cumplimiento de la Directiva 91/271 en el conjunto de la UE, es necesario tomar medidas para superar las brechas existentes: 11 millones de población equivalente (2% de la UE) debe conectarse y tratar sus aguas residuales, mediante sistemas individuales u otros sistemas adecuados que permitan alcanzar el mismo nivel de protección del medio ambiente que el de los sistemas colectores; 48 millones de población equivalente (9% de la UE) de las aguas residuales urbanas ya conectadas, tiene que cumplir con el rendimiento de un tratamiento secundario; y 39 millones de población equivalente (12% de la UE) de las aguas residuales urbanas ya conectadas, tiene que cumplir con el rendimiento de un tratamiento más riguroso.

⁴² Por ejemplo, fue el caso de la aglomeración de Vera. A diferencia de lo alegado por el Gobierno español, dicha aglomeración tenía un e-h superior a 10.000, dado que la población permanente del municipio de Vera se estima en unos 8.000 habitantes y que en verano se registra una gran afluencia de turistas. Como las aguas urbanas residuales de esta aglomeración se vierten en una zona que se debería haber calificado de zona sensible, las autoridades españolas debían someter dichas aguas, antes de verterse en dicha zona, a un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 de la Directiva 91/271, es decir, un tratamiento más riguroso que un tratamiento secundario, a más tardar el 31 de diciembre de 1998. No acogió la alegación del Gobierno español de que el plazo establecido por la Directiva 91/271 en el supuesto de aglomeraciones con un e-h comprendido entre 2.000 y 15.000 no expira hasta el 31 de diciembre de 2005, ni siquiera suponiendo que el e-h de la aglomeración de Vera perteneciera a esta categoría. En efecto, en el artículo 3, apartados 1 y 2, de dicha Directiva sólo se establece este plazo para el establecimiento de sistemas colectores y de un tratamiento secundario en el supuesto de vertidos de aguas urbanas residuales de esta categoría de aglomeraciones que se efectúan fuera de zonas sensibles. Por tanto, este plazo no es aplicable en ningún caso a los vertidos de aguas urbanas residuales de la aglomeración de Vera.

⁴³ Ver SSTJ Comisión c. España, de 15 de mayo de 2003, Asunto C-419/01, Rec. p. I-4947, de 14 de abril de 2011, Asunto C-343/2010 y de 10 de marzo de 2016 As C-38/15. Con todo, el Tribunal estimó que el recurso de la Comisión carecía de fundamento en lo que respecta a la aglomeración de Capellades, ya que no había aportado datos suficientes que demostrasen que las normas nacionales que transponían esta Directiva no se aplicaban correctamente en la práctica el 23 de junio de 2014.

⁴⁴ Para justificar que la Rambla de Mojácar no había sido identificada como zona vulnerable, el Gobierno español alegó que tampoco se cumplía el criterio de identificación establecido en el artículo 1 de dicha Directiva, basado en que la presencia de nitratos debía deberse a la actividad agrícola. El Tribunal europeo entiende que no cabía acoger esta alegación pues, como ya había declarado, para que se pueda

considerar que unas aguas están «afectadas por la contaminación», a efectos, en especial, del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/676, y sea necesaria su designación como zona vulnerable, con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva, no es preciso que los compuestos nitrogenados de origen agrario sean los causantes exclusivos de la contaminación; basta con que contribuyan significativamente a ella. Por lo que respecta a la objeción del Gobierno español basada en que los datos del informe elaborado por la sociedad ERM no tenían la misma fiabilidad que los recogidos por cuenta de la Junta de Andalucía, con ella no se podía demostrar que la contaminación por nitratos no se debía a la actividad agraria. Por último, el Gobierno español alegó en vano que si se dividían las aportaciones de fertilizantes por las superficies de los terrenos en los que se efectuaba la aplicación de purines, los contenidos en nitrato eran claramente inferiores al límite de 170 kg por hectárea fijado en el anexo III, apartado 2, de la Directiva 91/676. Pero el Tribunal explica que la imputación no se basaba en que la aplicación de purines que efectuaba la explotación ganadera controvertida infringía lo dispuesto en la Directiva 91/676, sino en que España no había designado a la Rambla de Mojácar como zona vulnerable. Por tanto, esta alegación del Gobierno español carecía de eficacia y no cabía acogerla. Concluye destacando que en el presente asunto y por lo que atañe a la unidad hidrogeológica 06.06 (Bajo Almanzora), el Gobierno español no había presentado datos precisos que pusiesen en entredicho la alegación de la Comisión según la cual la actividad agraria contribuía significativamente a la contaminación por nitratos.

⁴⁵ Ver STJ de 12 de febrero de 1998, Comisión c. España, Asunto C-92/96, Rec. p. I-505.

⁴⁶ DO L 31, p. 1; EE 15/01, p. 133. La Directiva tiene como finalidad, conforme a su primer considerando, la protección del medio ambiente y de la salud pública mediante la reducción de la contaminación de las aguas de baño y la protección de éstas respecto de una ulterior degradación. En sus artículos 2 y 3, la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de fijar los valores aplicables a las aguas de baño en lo que respecta a los parámetros físicos-químicos y microbiológicos indicados en su anexo, valores que no pueden ser menos estrictos que los mencionados en la columna I de ese anexo.

⁴⁷ Ver STJ de 25 de noviembre de 2003, Comisión c. España. Asunto C-278/01. Rec. 2003. España alegó que la Comisión no había esperado el tiempo suficiente. A su juicio, se necesitaba un plazo mucho mayor que el concedido por la Comisión, habida cuenta de las particularidades de la Directiva y de las aguas españolas. España alegó que en la mayoría de los casos se necesitaban varias temporadas de baño para detectar las verdaderas fuentes de contaminación y que, una vez detectado el problema, su solución requería la elaboración y ejecución de planes de actuación e incluso de amplios programas de mejora de las prácticas agrícolas. Explicaba que la solución de los problemas de calidad de las aguas de baño exigía la realización de trabajos que en ocasiones eran de gran envergadura y que requerían trámites estrictos, en virtud de las directivas comunitarias sobre contratación pública. Además, opinaba que debía tenerse en cuenta el gran número de zonas de baño declaradas por las autoridades españolas, así como el hecho de que los cursos de agua en España no tenían un gran caudal, comparados con los de la mayoría de los demás Estados miembros. Las autoridades españolas informaron a la Comisión de las medidas adoptadas o en curso para dar cumplimiento a la sentencia, entre las que se contaban la ejecución de determinados proyectos de depuración de aguas residuales urbanas previstos en el Plan Nacional de Depuración de 1995; el control, seguimiento y sanción de los vertidos y la prohibición del baño en las zonas identificadas como no conformes; la adopción de determinadas medidas concretas, y la iniciación, en 1999, de un trabajo cuyo objetivo consistía en estudiar las zonas de baño, los vertidos que afectaban a las diferentes zonas, las características cualitativas de las aguas de baño y la influencia de los vertidos en cada zona, así como las soluciones previstas y propuestas en función de las conclusiones obtenidas. También informaron a la Comisión de que el Ministerio de Medio Ambiente había encargado un estudio



sobre el estado de las aguas continentales destinadas al baño de conformidad con la Directiva, estudio que, según las autoridades españolas, debía estar terminado en el curso del año 2000. Indicaban asimismo los objetivos y el alcance del estudio, así como el calendario de actuaciones para el cumplimiento de la Directiva, que, según sus estimaciones, concluiría en el año 2005. Informó a la Comisión de la existencia de un Plan de Actuaciones, del grado de conformidad de las aguas de baño correspondiente a los períodos 1998 y 1999, y de la ejecución del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas.

- ⁴⁸ La Comisión también observó que en los últimos años el Gobierno español ha reducido el número de zonas de baño en las aguas de baño interiores sin justificar dicha supresión. Según esta institución, se suprimieron 39 zonas en 1998, 10 en 1999 y 14 en 2000. El número de zonas de baño en las aguas de baño interiores pasó de 302 en 1996 a 202 en 2000. De este modo España pretendía, según la Comisión, ejecutar la sentencia antes citada, no con la mejora de la calidad de sus aguas, sino mediante el artificio de reducir el número de dichas zonas.
- ⁴⁹ Ver Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, DO L 129, p. 23; EE 15/01, p. 165.
- ⁵⁰ Según el sexto considerando de la Directiva, tal contexto formalizado es tanto más necesario cuanto que el efecto perjudicial de las sustancias pertenecientes a la lista II puede limitarse a una determinada zona y depende de las características de las aguas receptoras y de su localización. Por consiguiente, tal programa tiene como finalidad la aplicación uniforme de las autorizaciones de vertido previstas en el apartado 2 del artículo 7, que fijan las normas de emisión en función de los objetivos de calidad establecidos en forma de programa para determinadas lagunas y cursos de agua.
- ⁵¹ La Comisión amplió su solicitud de información a las noventa y nueve sustancias que podían incluirse en la lista I, pero que, por el momento, figuran en la lista II, por no disponerse de valores límite. Respecto a estas sustancias, pedía a las autoridades españolas que comunicaran, en particular, una lista actualizada de los vertidos en las aguas españolas, así como los objetivos de calidad establecidos para autorizar las licencias de vertido de una o varias de estas sustancias, o bien, a falta de tales objetivos, las razones por las que el Reino de España no los había establecido. Además, el Gobierno español señalaba, en particular, la existencia de Proyectos de Directrices para las Cuencas Hidrográficas del norte de España, del Duero, del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura, del Júcar y del Ebro. Mencionaba, asimismo, un proyecto de control permanente de la calidad de las aguas (Proyecto SAICA - Sistema Automático de Información de Calidad de las Aguas).
- ⁵² Ver STJ de 25 de noviembre de 1998, Comisión c. España, Asunto C-214/96. Rec.1998, p.I-7661. Sobre estas cuestiones puede verse UTRERA CARO, S: Agua, trasvases y medio ambiente. Los aspectos ambientales de los trasvases, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 157, 2013, pp.85-116.
- ⁵³ Aunque, según las afirmaciones del Gobierno español, algunos límites de vertido y diversos objetivos de calidad para, aproximadamente, treinta sustancias de la lista II habían sido establecidos conforme al Real Decreto 489/1995 y perseguían la misma finalidad que un programa en el sentido del artículo 7 de la Directiva, observaba el Tribunal que tal normativa sólo comprendía una serie de intervenciones normativas aisladas que no podían constituir un sistema organizado y articulado de objetivos de calidad para determinado curso de agua o determinada laguna, por lo que no podía considerársela un programa en el sentido del artículo 7 de la Directiva. Respecto a los vertidos en el mar, también constaba en autos que las Comunidades Autónomas, competentes para determinar las condiciones generales de los vertidos y el régimen de autorización administrativa de éstos, no habían elaborado los programas de reducción de la contaminación, en el sentido del artículo 7 de la Directiva.

- ⁵⁴ DO L 327, de 22 de diciembre de 2000, p.1. Esta Directiva establece objetivos generales y, por otro, prevé obligaciones precisas con respecto a la adopción y al contenido de los planes hidrológicos de cuenca.
- ⁵⁵ Ver STJ de 4 de octubre de 2012, Comisión c. España, Asunto C-403/11.
- ⁵⁶ Ver STJ de 24 de octubre de 2013, Comisión c. España, Asunto C-151/12.
- ⁵⁷ Ver STJ de 12 de junio de 2003, Comisión c. España, Asunto C-446/01. Rec. 2003, p.I-6053.
- ⁵⁸ Los residuos urbanos eran depositados en ellos sin emplear procedimientos que eviten poner en peligro la salud del hombre y perjudicar al medio ambiente. Ninguno de los vertederos objeto de denuncia contaba con sistemas de impermeabilización del terreno y recogida de lixiviados, lo que producía la contaminación del suelo y de las eventuales aguas superficiales o subterráneas. Con todo, el Gobierno español argumentó que al final los citados vertederos o habían sido sellados y cerrados (buscándose otras alternativas) o existía un proyecto de adecuación.
- ⁵⁹ DO, L 182, de 16 de julio de 1999, p. 1. Ver STJ de 25 de febrero de 2016, Comisión c. España, Asunto C-454/14.
- ⁶⁰ Sobre el cambio climático véase: UTRERA CARO, S: El Protocolo de Kyoto: los mecanismos previstos para el control del cambio climático y su funcionamiento, en Administración local: estudios en homenaje a Ángel Ballesteros / coord. por VV.AA, 2011, pp.789-822.
- ⁶¹ Ver STJ de 13 de septiembre de 2001, Comisión c. España, Asunto C-417/99, Rec. 2001, p.I-6015.
- ⁶² DO L 296, p. 55. La Directiva tiene por objeto definir los principios básicos de una estrategia común en materia de evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, prevé la designación por los Estados miembros de las autoridades competentes y de los organismos encargados especialmente del control de los valores límite y los umbrales de alerta fijados para los contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva. El hecho de que la Directiva prevea la determinación en el futuro de ciertos elementos precisos, tales como los valores límite y los umbrales de alerta de los contaminantes que figuran en el anexo I, no puede dispensar a los Estados miembros de su obligación de adoptar dentro del plazo establecido las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva al no existir disposición expresa en este sentido. En efecto, la obligación de designar, que constituye un paso preliminar para la realización de los objetivos generales de la Directiva, es de naturaleza general y se impone con independencia de la cuestión de si ya se han cumplido todos los requisitos de aplicación de las disposiciones comunitarias. La Directiva 96/62 fue adoptada a la espera de los resultados de las investigaciones científicas, que se hallaban en curso en aquel momento, sobre los valores límite y los umbrales de alerta aplicables a determinados contaminantes atmosféricos.
- ⁶³ En el presente asunto las normas a las que se refería el Gobierno español no tenían un grado de precisión suficiente. Ninguna de esas normas designaba a los laboratorios encargados de la aplicación de la Directiva, ni la hacía referencia expresa. Por ejemplo, el Decreto nº 256/1995 de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, de 26 de septiembre de 1995 (B.O. de Aragón de 11 de octubre de 1995), no mencionaba la protección contra la polución atmosférica. Otras normas relativas a la «calidad medioambiental» eran demasiado generales en el sentido de que no indicaban ni las funciones específicas atribuidas ni las



autoridades afectadas. Finalmente, la distribución de competencias dentro de España no podía dispensar de la obligación de garantizar que las disposiciones de la Directiva fuesen fielmente reflejadas en el Derecho interno.

- ⁶⁴ DO L 163. Ver STJ de 11 de julio de 2002, Comisión c. España, Asunto C-139/00. Rec. 2002, p. I-6407.
- ⁶⁵ En este caso concreto se constató que tres instalaciones de incineración de residuos municipales en la isla de La Palma no habían efectuado las mediciones periódicas de los parámetros, no habían autorizado previamente los procedimientos de muestreo y de medición, no habían procedido a determinar la localización de los puntos en los que se llevarían a cabo dichas mediciones y, por último, no contaban con quemadores de complemento, con lo que no se garantizaba la temperatura mínima de combustión de 850° C, en particular en las fases de puesta en marcha y de parada (artículos 6 y 7).
- ⁶⁶ DO L 24, p. 8. Ver STJ de 18 de noviembre de 2010, Comisión c. España, Asunto C-48/10.
- ⁶⁷ Derivadas de que la expedición de autorizaciones a las instalaciones existentes era competencia de las Comunidades Autónomas, lo que había dado lugar a procedimientos administrativos de gran complejidad cuya tramitación requería un plazo bastante largo o, por último, de que, además de las autorizaciones de instalaciones existentes, debían tramitarse las correspondientes a nuevas instalaciones.
- ⁶⁸ Perteneciente a la Red Natura 2000, y que cuenta con especies protegidas como el águila perdicera o la cigüeña negra (ambas en peligro de extinción), el halcón peregrino o el alimoche.
- ⁶⁹ Ver BOUAZZA, ARIÑO; O: “El respeto de los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria)”, *RVAP*, nº 99-100, 2014, (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Demetrio Loperena y Ramón Martín Mateo), pp. 703-718
- ⁷⁰ Ver Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS): http://www.aeas.es/servlet/mgc?pg=ListNews&ret=next&news_id=1249&areaCode=publicarea&newsCategory=Noticias%20AEAS.

